

Fw: REITERO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA <abogadolozano@yahoo.com>

Lun 27/02/2023 9:39 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alirio Marulanda Marulanda <aliriomd137@gmail.com>; Martha Osorio <marthaosorio6206@gmail.com>; LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA <abogadolozano@yahoo.com>

Señor

**JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CAL
E.S.D.****Referencia:****INCIDENTE DE NULIDAD****Demandante:****CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS****Demandado:****ALIRIO MARULANDA DURANGO Y
MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ****Radicado:****2021-646-00**

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.680.583 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 82.613 del C. S. de la J., actuando como apoderado de los demandados señores ALIRIO MARULANDA DURANGO y MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ identificados con las cédulas Nos. 10.098.512 y 26.028.598 dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito le solicito a su despacho, **despachar desfavorable** la petición de la parte demandante a lo concerniente al **embargo de remantes** por las siguientes razones: **1-** Por cuanto el objeto de la restitución en este proceso, es la de declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, conjuntamente con ello, la identificación del inmueble; lo cual se **resolvió** mediante sentencia No.044-2022 del 21 de noviembre de 2022 donde este despacho decide en el numeral **"SEGUNDO: No ordenar la entrega por parte del extremo procesal accionado en calidad de arrendatarios Alirio Marulanda Durango, identificado con cédula de ciudadanía No.**

10.098.512 y Martha Cecilia Osorio Pérez CC No. 26.028.598, teniendo en cuenta el acta de entrega aportada al expediente y donde se constata la entrega material del inmueble con **fecha 12 de febrero del año 2022**, firmada por los participantes del contrato de arrendamiento y apoderado judicial del demandante. Inmueble que aparece fue entregado y recibido por el demandante y su apoderado judicial."

2- Como se evidencia en esta actuación, la juez de conocimiento, se ha extralimitado en sus funciones relacionadas con las pretensiones de la demanda, toda vez, como reitero la presente actuación es una proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual se había entregado a satisfacción de la demandante **hacia 10 meses** con antelación a esta sentencia, por lo tanto No existía mérito por parte de este juzgado haber seguido con este proceso, por cuanto el objeto de la demanda ya se había extinguido, pero el juzgador, convirtió esta proceso declarativo en un proceso ejecutivo, por cuanto obligó a la demandada a pagar cánones de arrendamiento y servicios públicos, debidos sin haber sido solicitados en proceso ejecutivo. **3** La demandante dejó vencer los términos para la continuación del proceso ejecutivo como lo establece el art. 384 Num. 7 párrafo segundo que reza: **"Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe;(...)** (negrilla fuera de texto), la demandante hasta le fecha No impetró la respectiva demanda ejecutiva en este despacho dentro los términos, ya que la sentencia respectiva sentencia 044 de 2022 fue proferida del 21 de noviembre de 2022, ya ha transcurrido 90 días.

4- La demandante obrando de mala fe y en contravía del derecho, impetro dos procesos simultáneos por los mismos hechos, las mismas partes, y las mismas pretensiones. Un proceso de restitución de mueble arrendado ante este Juzgado, solicitando la respectiva restitución, cánones de arrendamientos, pago de servicios públicos, costas y agencia en derecho, el otro proceso lo instauró ante le juzgado 10 de pequeñas causas y competencias múltiples de Cali, con rad_2021-00710-00 donde solicita los mimos pagos de cánones de arrendamientos, pago de servicios públicos, costas y agencia en derecho.

Siendo así las cosas, **reitero a su despacho, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el inmueble de propiedad de mi representada MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ, de lo contrario se estaría incurriendo en prevaricato y violación al debido proceso.**

Es de anotar, que ha existió varias irregularidades desde el génesis de este proceso, donde se decreto nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, ha existió tres sentencias, entre ellas una nulitada, otra como complemento, los recursos y peticiones no son resueltos dentro de los términos de ley, exigir el pago a los demandados por concepto

de cánones de arrendamiento y servicios públicos, sin existir cobro ejecutivo, permitir indefinidamente la continuidad de proceso, existiendo sentencia ejecutoria desde hace varios meses.

De la señora juez
Atte.

LUIS CARLOS LOZANO O.
C.C. 16.680.583
T.P. No. 82.613 C.S.JUD